DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELY

Ley No.5967, que agrega el Art.13 a la Ley No.5891, del 8 de mayo de 1962, (Juntas Electorales, Departamentales, Provinciales y Municipales).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5967

CONSIDERANDO que la Ley No.5891, de fecha 8 de mayo de 1962, establece que habrán Juntas Electorales Departamentales, Provinciales y Municipales, determinando los miembros que integrarán las mismas, así como sus jurisdicciones territoriales respectivas, no así en cuanto a una Junta Electoral del Distrito Nacional, cuyo funcionamiento, se hace también necesario para el desenvolvimiento del proceso electoral,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se agrega un artículo 13 a la Ley No. 5891, de fecha 8 de mayo de 1962, con el siguiente texto:

"Artículo 13.– Habrá una Junta Electoral del Distrito Nacional, con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, cuyas atribuciones están determinadas por la Ley Electoral.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, con dos suplentes cada uno, que serán elegidos por mayoría y en votación secreta por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renuncias y removerlos. Permanecerán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos. Para ser

miembro, titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.– (Transitorio).– Los miembros de la Junta Electoral del Distrito Nacional, elegidos para dirigir, organizar y vigilar en el Distrito las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, previstas por el artículo 123 (transitorio) de la Constitución de la República y las elecciones generales a que se refiere el artículo 124 (transitorio) de la misma, durarán en sus funciones hasta la instalación del Congreso que surja de estas elecciones generales ordinarias".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Re stauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, edición del 19 de junio de 1962.

Ley No.5968, que ordena una completa revisión de la Constitución de la República Dominicana, y dicta otras disposiciones.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5968

VISTOS los artículos 87, 89, 90 y 123 (transitorio) de la Constitución de la República, el artículo 111 de la Ley Electoral, No. 5884 del 5 de mayo de 1962, y el Decreto No. 6916 del 15 de julio de 1961;

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 (transitorio) de la Constitución de la República, el Consejo de Estado, una vez hechas las reformas procedentes en materia electoral, deberá convocar a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del año en curso;